



Cuernavaca, Morelos; a ocho de febrero de dos mil veintitrés.

- - - **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del juicio administrativo número **TJA/2^{as}/105/2022** promovido por _____, en contra del **AGENTE _____, DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS Y OTROS.**

----- **RESULTANDO:** -----

1.- Mediante escrito presentado el quince de agosto de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció _____, promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades **AGENTE _____, DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; TESORERÍA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS; "GRÚAS ESPECIALES TEMIXCO S.A.S.";** y, **JESÚS ZEPEDA QUIEN FIRMÓ Y PLASMÓ SU NOMBRE EN CARÁCTER DE RESPONSABLE DEL TRASLADO AL CORRALÓN OFICIAL;** señaló como acto impugnado y como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2.- Por auto de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran

contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma.

3.- Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante autos de fechas veinte de octubre de dos mil veintidós, se tuvieron por presentadas a las autoridades demandadas, **DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS** y la **TESORERÍA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS**, dando contestación a la demanda entablada en su contra, con las que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera. Asimismo, por cuanto a las **"GRÚAS ESPECIALES TEMIXCO S.A.S."**, se le declaró precluido su derecho para dar contestación a la demandada instaurada en su contra, se le hizo efectivo el apercibimiento, por lo tanto, se tuvo por contestada en sentido afirmativo únicamente los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba contraria.



TRIBUNAL DE
LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO DE
MORELOS

4. El nueve de noviembre de dos mil veintidós, no hubo lugar a tenerle por desahogada la vista intentada por el actor, por ser extemporánea.

5. El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, toda vez que la parte actora no amplió su demanda, por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir juicio a prueba.

6. El doce de diciembre de dos mil veintidós, se acordó sobre la admisión de las pruebas de ambas partes, se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

7. El veinte de enero de dos mil veintitrés, a las once horas se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

----- **CONSIDERANDOS** -----

- - - **I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **II.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclamó como **actos impugnados** los siguientes:

"A).- La ilegal **INFRACCIÓN** realizada el día 14 de julio del año 2022, por el policía tercero

en su carácter de POLICÍA TERCERO, con número de infracción folio 7705, firmada por el policía tercero en comento y en perjuicio del demandante, misma que en copia simple se adjunta a la presente por no contar la original, toda

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
SALA

vez que obra en poder de la tesorería municipal del ayuntamiento de Temixco, Morelos.

B).- El cobro indebido realizado por la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, de fecha 16 de julio de 2022, con número de folio 19941 por la cantidad de \$481.10 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 MN), por concepto de infracción de tránsito esto derivado y como consecuencia de la nulidad de la infracción y sanción que se argumenta en párrafos posteriores, monto que consta en el recibo original de fecha 16 de julio de 2022 y que se adjunta a la presente en original, conteniendo el sello de pagado y entregado en original.

C).- El cobro indebido realizado por la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, de fecha 16 de julio de 2022, con número de folio 19942, por la cantidad de \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MN), por concepto de inventario y sellos de seguridad, esto derivado y como consecuencia de la nulidad de la sanción que se argumenta en párrafos posteriores, monto que consta en el recibo original de fecha 16 de julio de 2022 y que se adjunta a la presente en original, conteniendo el sello de pagado y entregado en original.

C).- El indebido e ilegal cobro realizado por GRÚAS ESPECIALES TEMIXCO S.A.S. EN CARÁCTER DE SER QUIEN ACTUA A NOMBRE Y EXPIDE EL INVENTARIO DEL DEPÓSITO VEHICULAR (CORRALÓN) DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO por diferentes conceptos que se citan posteriormente en este escrito." Sic.

Se tiene únicamente como acto impugnado **el acta de infracción A 7705, de fecha catorce de julio de dos mil**

veintidós, toda vez que los diversos actos impugnados son derivados del acta de infracción, misma que fue exhibida en copia simple por la parte actora, y en copia certificada, exhibida por la autoridad demandada, visible a foja 39. Documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues no fue controvertida por las partes por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario, de su inexistencia.

- - - **III.-** Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.¹

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre

¹ Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011
Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810

"2023, Año de Francisco Villa"

El rectoratorio del pueblo.

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
GUNDA SALA

de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente:

Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

La autoridad demandada, **AGENTE**

, **DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS**, se desprende que hizo valer como causal de improcedencia relativa a las fracciones III, IX y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, manifestó que se actualiza derivado de que el acto está dotado de legalidad, ya que se efectuó en apego al principio de legalidad; lo que es inoperante, pues tal circunstancia es la que habrá de dilucidarse

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

TJA
 DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 ESTADO DE MORELOS
 UNDA SALA

precisamente en el juicio de nulidad que nos ocupa, que de ser procedente, se analizará a la luz de las manifestaciones realizadas por el acto, las defensas hechas valer por la autoridad demandada y de las constancias que obren en auto.

Manifestaciones de las autoridades referidas que son inoperantes como se explica:

Así, en relación a la fracción III, del referido artículo 37 de la Ley de la materia, consideró que se actualizaba, pues el acta de infracción está debidamente fundada y motivada y por ende no existe afectación jurídica a la esfera de derechos del demandante; lo que es improcedente. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el actor, demandó en este juicio administrativo, "...*La infracción folio 7705...*", señalando incluso la violación flagrante a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y para acreditar su interés a efecto de impugnar el acto ya precisado, ofreció como prueba la misma acta de infracción, que posteriormente fue exhibida en copia certificada por la autoridad demandada y que como ya se dijo acreditan fehacientemente que el acto impugnado sí existió.

Por consiguiente, es evidente que el actor, sí tiene interés para impugnar en el juicio administrativo, los actos relacionados con el acta de infracción en comento.

Asimismo, opuso como causal de improcedencia la prevista en la fracción IX, del artículo 37, de la Ley de la materia, relativo a los actos consentidos expresamente, esto derivado del pago que efectuó el actor correspondiente a la infracción; lo que es improcedente, puesto que, el acta de infracción no se trata de un acto consumado de imposible reparación, pues a pesar de



haberse realizado todos sus efectos y consecuencias, estas pueden ser resarcidas de resultar favorable su reclamo².

Así es, los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos; es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas.

Derivado de lo anterior, encontramos que dada la naturaleza y efectos se clasifican en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable.

Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados, en este caso por el recurso de inconformidad o bien a través del juicio

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

TJA
ESTADO DE MORELOS
UNDA SALA

ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesis, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 493/94. Jefe de Seguridad y Vigilancia del Palacio de Justicia Federal y otras autoridades. 14 de octubre 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

de nulidad; es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia definitiva favorable en el juicio, de ahí el que proceda el juicio de nulidad en contra de actos consumados de modo reparable.

En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que encontraban antes de las violaciones reclamadas.

Para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución.

Por lo que, el hecho de que el actor el día dieciséis de julio de dos mil veintidós, pagara la multa no le da el carácter de consumado, toda vez que el actor tenía expedito su derecho para impugnarla, circunstancia que incluso se colma, a través del presente juicio.

Si bien con dicho pago la multa se ha extinguido, no menos cierto es que, ello no constituye una causa para decretar el sobreseimiento, porque el acto impugnado (acta de infracción), de ser ilegal debe decretarse nulo y ordenar la restitución de sus derechos afectados al actor. Lo anterior, toda vez que el pago de los aprovechamientos derivados de una multa de tránsito, no puede considerarse como un acto consentido por tratarse de un requisito que debe ser satisfecho por el contribuyente a fin de evitarse mayores contratiempos.

Sirve de soporte a lo anterior la siguiente Tesis Aislada en materia Administrativa emitida por la Segunda Sala de la



Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

MULTAS, CUANDO EL PAGO DE LAS, NO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO. *En amparos interpuestos contra actos de las autoridades administrativas consistentes en multas, no procede el sobreseimiento por el sólo hecho de que los quejosos hayan pagado el importe de las mismas, si el juicio de garantías se promueve dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hace saber al interesado la sanción impuesta; de manera que no debe considerarse como acto consentido, el hecho de que el quejoso haya satisfecho el importe de la multa, con el objeto de evitarse mayores contratiempos.*

Lo destacado es propio.

Por último en relación a la fracción XIV, del artículo 37, de la Ley de la materia, manifestó que se actualiza derivado de que el acto está dotado de legalidad y que el actor está actuando con falsedad; lo que es inoperante, pues tal circunstancia es la que habrá de dilucidarse precisamente en el juicio de nulidad que nos ocupa, que de ser procedente, se analizará a la luz de las manifestaciones realizadas por el acto, las defensas hechas valer por las autoridades demandadas y de las constancias que obren en autos.

Por cuanto a la autoridad demandada **GRÚAS ESPECIALES TEMIXCO S.A.S.”; QUIEN FIRMÓ Y PLASMÓ SU NOMBRE EN CARÁCTER DE RESPONSABLE DEL TRASLADO AL CORRALÓN OFICIAL;** y la **TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS,** este Órgano advierte que se le actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, en relación con lo dispuesto por la fracción XVI

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

TJA
 E JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 TADO DE MORELOS
 JNDA SALA

del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que señala que, el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Sin que esté demostrado en autos del expediente que se resuelve que dicha autoridad haya, dictado o ejecutado el acto impugnado, por lo que con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del presente juicio por cuanto a las **GRÚAS ESPECIALES TEMIXCO S.A.S.”;**
QUIEN FIRMÓ Y PLASMÓ SU NOMBRE EN CARÁCTER DE RESPONSABLE DEL TRASLADO AL CORRALÓN OFICIAL; y la **TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.**

En estas condiciones, y dado que este Tribunal de conformidad con el artículo 37 de la Ley de la materia, no advierte la actualización de causalés de improcedencia diversas que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

- - - **IV.-** La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2ªS/105/2022

75

infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SEGUNDA SALA

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estima procedente analizar el **concepto de nulidad que traiga mayor beneficio** a la

misma, siendo esto procedente, atendiendo al **Principio de Mayor beneficio** y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.³

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con



³ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal; a siete de febrero de dos mil cinco.

Bajo este contexto, se estima **FUNDADA** la **razón de impugnación** hecha valer por la parte actora en donde medularmente refirió que el acta de infracción viola en su perjuicio la **ausencia de fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad administrativa emisora del acto impugnado.**

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
UNDA SALA

Al respecto se destaca, que el artículo 16, de la Constitución Federal, en su primer párrafo, impone la obligación a las autoridades, de **fundamentar y motivar los actos que emitan.**

En ese sentido, la imperativa de **fundar** un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, toda vez que debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables.

Por su parte, la **motivación** es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del

acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta.

Ahora bien, al caso en concreto, una vez analizada el acta de infracción número A 7705, de fecha 14 de julio de 2022, se desprende que la autoridad responsable "agente de tránsito y vialidad", fundó su competencia en los artículos 1, 2 fracción I, III, XI, XXI, LXIX y LXXX, 3, 4, 5 fracción IV y V, 19 fracciones I y II, 172, 177, 183 fracciones IV y V, demás relativos aplicables del Reglamento de Tránsito vigente para el Municipio de Temixco, Morelos en relación con la ley de ingresos del Municipio de Temixco, Morelos, que en su parte conducente establecen:

**REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD
PARA EL MUNICIPIO DE TEMIXCO,
MORELOS**

Artículo 1.- El presente Reglamento, es de orden público e interés social, establece las normas relativas a la administración, organización, planeación y operación del servicio de tránsito en el municipio de Temixco, a fin de que éste se

preste de manera continua, uniforme, permanente y regular.

Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento, se entiende por:

I. Agente de tránsito y vialidad; a los agentes patrulleros, moto patrulleros, agentes viales, pie a tierra, los policías, policías terceros, policías segundos, policías primeros y sub oficiales;

III. Acta de infracción; al documento expedido por la policía de tránsito y vialidad, en los términos del Reglamento, donde se hace constar la falta administrativa, en la cual incurre, el propietario del vehículo o el conductor infractor;

XI. Autoridades; a aquellas instituciones o servidores públicos, facultados en materia de tránsito, vialidad y seguridad pública municipal;

XXI. Certificado Médico; al documento que expide el médico adscrito a la Secretaría, el cual contiene, el resultado del examen físico realizado a un conductor, para determinar su estado de ingesta de alcohol o condición física;

LXIX. Secretaría; a la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco;

LXXX. Transitar; a la acción de circular en una vía pública;

Artículo 3.- Las disposiciones de este Reglamento, tendrán aplicación en todo el Municipio. En caso de infracciones o accidentes en áreas o zonas privadas, en las que el público tenga acceso, se aplicará este mismo ordenamiento, cuando así lo soliciten las partes involucradas; el ingreso a dichas áreas o zonas, deberá hacerse con el previo consentimiento del propietario del lugar, gerente, administrador, personal encargado en ese momento o vigilante; cuando quien debe dar la correspondiente autorización, no se localice o se niegue a permitir el acceso del personal de la Autoridad Municipal, las partes involucradas

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.



JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
JNDA SALA

ejercerán sus derechos, conforme a las Leyes vigentes ante la autoridad competente.

Artículo 4.- Corresponde al Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría y de la Dirección, la observancia y aplicación de este Reglamento; sin demérito de las facultades que tengan otras Dependencias Municipales, cuando deban conocer de los asuntos, que se señalan en este ordenamiento y que deban ser atendidos, en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

Artículo 5.- Son Autoridades de Tránsito Municipal:

...

IV.- Los agentes patrulleros, motopatrulleros, agentes viales y pie a tierra; y,

V.- Los policías, los policías terceros, segundos, primeros y suboficiales.

Artículo 19.- Los conductores de vehículos automotores, tienen las obligaciones siguientes:

I.- Obtener y llevar consigo, licencia o permiso vigente y la tarjeta de circulación vigente del vehículo que conduzcan; mostrarlos y proporcionarlos a las autoridades de tránsito, cuando se lo requieran;

II.- Acatar las disposiciones del presente Reglamento, la Ley, el Reglamento Estatal, los señalamientos viales y aquellas que dicten las autoridades de tránsito; y,

III.- Dar aviso a la autoridad respectiva, cuando cambien su domicilio. Además de los requisitos señalados en las fracciones que anteceden, los conductores de los vehículos automotores, deberán contar con póliza de seguro vigente, que garantice por lo menos daños a terceros, que pudieren ocasionarse en sus bienes y personas, por la conducción del vehículo. La contratación del



seguro, será responsabilidad del propietario del vehículo.

**CAPÍTULO XI PROGRAMA DE CONTROL Y
PREVENCIÓN DE INGESTIÓN DEL ALCOHOL Y LA
CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJO LOS
EFECTOS DEL ALCOHOL DENOMINADO
"SALVANDO VIDAS".**

Artículo 172.- Ninguna persona debe conducir vehículos por las vías públicas del Municipio, bajo los influjos de bebidas alcohólicas o cuando el conductor se encuentre, con ineptitud para conducir y fuera de los parámetros establecidos en el presente Reglamento, por lo cual, serán sancionados conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Las autoridades viales del Municipio de Temixco, en coordinación con la Dirección de Prevención del Delito, implementaran puntos de control y prevención de ingestión el alcohol, y la conducción de vehículos bajo los efectos del alcohol, en las diferentes vialidades del Municipio, en los cuales, los conductores podrán ser sometidos a las pruebas necesarias, para la detección del grado de intoxicación etílica que determina este Reglamento y en su caso, ser examinados por un médico autorizado por la Administración Municipal, ante el cual sean presentados, para este efecto.

Artículo 177.- Los agentes de la policía de tránsito y vialidad, para efecto de verificar si algún conductor de un vehículo automotor, conduce bajo los efectos del alcohol, tienen la facultad de detener la marcha de un vehículo, cuando se lleve a cabo, el Programa de control y prevención de ingestión del alcohol, y la conducción de vehículos bajo los efectos del alcohol denominado "Salvando Vidas"

Artículo 183.- Los agentes de tránsito, cuando los conductores de vehículos, contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, procederán en la forma siguiente:

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS
 SALA DE JUSTICIA

IV.- Solicitará al conductor, que proporcione su licencia de manejo vigente, póliza de seguro vigente, y la tarjeta de circulación vigente del vehículo; y,

V.- Una vez proporcionados los documentos, procederán a levantar el acta de infracción, de la que entregarán un tanto al infractor.

Artículo 184.- Las infracciones, se harán constar en forma impresa y foliada, las cuales contendrán:

I.- Datos del infractor;

II.- Número y especificación de la licencia del infractor y los datos de la placa del vehículo;

III.- Características del vehículo;

IV.- La infracción cometida;

V.- Precepto jurídico transgredido;

VI.- Lugar, fecha y hora en que se hubiere cometido la infracción;

VII.- Nombre y firma de quien formula el acta de la infracción;

VIII.- Firma del infractor, a menos que éste se niegue a hacerlo; y,

IX.- Documento, vehículo o placa que garantice el pago de la multa, en términos del artículo 185 del presente ordenamiento.



TRIBUNAL DE
DELITOS
DEL ESTADO
DE SEGU

Ahora bien, del análisis de las disposiciones legales antes transcritas, no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada, que debió haber invocado, señalando la disposición legal correspondiente, su artículo, fracción, inciso y subinciso, que le facultara como **AGENTE**, al realizar el acto que en esta vía se impugna; como lo asentó en el acta de infracción, pues el artículo **5 fracción IV** y **V**, del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco, Morelos, citado por la autoridad demandada como fundamento

de su competencia, no se desprende que como **AGENTE**, sea considerado como autoridad de tránsito municipal, pues esa disposición señala como autoridad de tránsito municipal a "Los agentes patrulleros, motopatrulleros, agentes viales y pie a tierra" y "Los policías, los policías terceros, segundos, primeros y suboficiales", por lo que se determina que la autoridad demandada en el acta de infracción impugnada no fundó su competencia para levantarla en su carácter de **agente de tránsito y vialidad**, como lo asentó en la misma.

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del acta de infracción número A 7705, expedida el 14 de julio de 2022, resulta **ilegal**.

Siendo aplicable, por analogía, las contradicciones de tesis que a continuación se transcriben:

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS
 SEGUNDA SALA

"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

*En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que **cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el***

fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.”⁴



Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acta de infracción número A 7705, expedida el catorce de julio de dos mil veintidós, por el **agente de tránsito y vialidad**, así como sus consecuencias, es decir, las facturas de pago, la primera con número de folio 19941, serie 2U, de fecha dieciséis de julio de dos mil veintidós, por la cantidad de \$481.10 (cuatrocientos ochenta y un pesos 10/100 m. n.), y la segunda con número de folio 19942, serie 2U, de fecha dieciséis de julio de dos mil veintidós, por la cantidad de

⁴ No. Registro: 172,182, **Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época**, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287

Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.



\$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 m. n.), ambas con el sello de pagado por parte de la Tesorería de Temixco, Morelos. Así como, los pagos realizados a favor de "GRÚAS ESPECIALES TEMIXCO S.A.S.", la cantidad de \$435.00 (Cuatrocientos Treinta y Cinco pesos 00/100 M.N.) por concepto de tres días de depósito que estuvo la unidad vehicular en el corralón; la cantidad de \$1,800 (mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de traslado en grúa de la unidad vehicular que conducía; la cantidad de \$1,925.00 (mil novecientos veinticinco pesos 00/100 M.N.) por concepto de maniobra por no dejar las llaves de la unidad vehicular en cita; y, la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de "tiempo de espera", dando un total de \$4,660.00 (cuatro mil seiscientos sesenta pesos 00/100 m. n.), cantidad que refiere el actor en su escrito inicial de demandada.

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
SEGUNDA SALA

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del acta de infracción, al encontrar su origen en actos viciados, se ordena a la Tesorería Municipal de Temixco, Morelos, la devolución de las cantidades \$481.10 (cuatrocientos ochenta y un pesos 10/100 m. n.) y \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 m. n.), dando un total de **\$577.32 (quinientos setenta y siete pesos 32/100 m.n.)**, asimismo, se ordena a las "GRÚAS ESPECIALES TEMIXCO S.A.S.", la devolución de la cantidad **\$4,660.00 (cuatro mil seiscientos sesenta pesos 00/100 m. n.)**, por concepto de la infracción nulificada.

Cantidades que deberán ser depositadas en las instalaciones de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa para ser devuelta al enjuiciante. Se invoca al efecto la tesis emitida por

Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de **diez días hábiles** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de la materia.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ



CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁵

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.⁶

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XVI, en relación con el artículo

⁵ Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial: Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 144.

⁶ Incidente de inejecución 410/98. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Incidente de inejecución 489/2006. María Leonor Carter Arnabar. 13 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 494/2006. Patricia Capilla Sánchez y otro. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Incidente de inejecución 540/2006. Carlos López Martínez y otra. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 557/2006. Tereso Antonio Hernández García. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.



JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
PRIMERA SALA

12 fracción II inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta autoridad, con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **decreta el sobreseimiento** por cuanto a la autoridad denominada **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; "GRÚAS ESPECIALES TEMIXCO S.A.S."**; y, **QUIEN FIRMÓ Y PLASMÓ SU NOMBRE EN CARÁCTER DE RESPONSABLE DEL TRASLADO AL CORRALÓN OFICIAL**, de conformidad con el considerando III de la presente resolución.

- - - **TERCERO.** - Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción número A 7705, de fecha catorce de julio de dos mil veintidós; así como sus consecuencias consistentes en el cobro de la cantidad total de **\$577.32 (quinientos setenta y siete pesos 32/100 m.n.)** por parte de la Tesorería Municipal de Temixco, Morelos, y el cobro de la cantidad de **\$4,660.00 (cuatro mil seiscientos sesenta pesos 00/100 m. n.)**, por parte de las "GRÚAS ESPECIALES TEMIXCO S.A.S." por lo que las autoridades demandadas deberán devolver al actor las cantidades señaladas, que fueron pagadas por motivo de la infracción nulificada. Importe que deberá ser depositado en la Segunda Sala de este Tribunal, para los efectos de que la parte actora pueda comparecer a recibir la misma.

- - - **CUARTO.** - Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de **diez días** hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme

a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **QUINTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁷; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas quien emite voto concurrente; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas quien emite voto concurrente; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017;

⁷ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de
Acuerdos, quien autoriza y da fe.



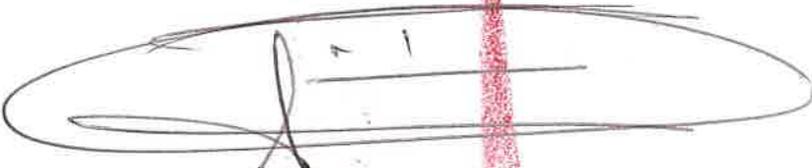
**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



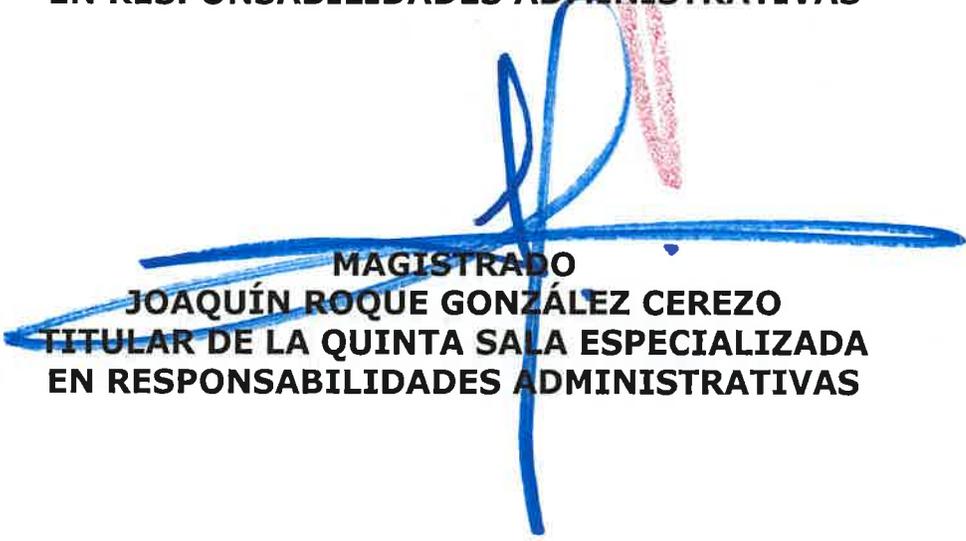
**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**SECRETARIA GENERAL
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ªS/105/2022 promovido por**
, en contra del AGENTE
, DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS Y OTROS. Conste.

MKCG

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/2ªS/105/2022, PROMOVIDO POR
EN CONTRA DEL SECRETARIO EJECUTIVO, ADMINISTRATIVO Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS Y OTROS⁸.

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
QUINTA SALA

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo⁹ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en

⁸ De conformidad al auto de admisión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós. Consultado en la foja 26 y 27.

⁹ **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*¹⁰, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*¹¹.

Como se advierte del presente asunto, existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de la autoridad demandada Agente de Tránsito y Vialidad toda vez que, en el acta de infracción número 7705 de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, el policía de tránsito al llenar la boleta omitió cumplir con los requisitos que establece el artículo 5 del *Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco, Morelos*, el cual prevé:



Artículo 5.- Son Autoridades de Tránsito Municipal:

- I.- La persona Titular del Poder Ejecutivo Municipal;
- II.- La persona Titular de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos;

¹⁰ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

¹¹ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

- III.- La persona Titular de la Dirección de la Policía de Tránsito y Vialidad;
- IV.- Los agentes patrulleros, motopatrulleros, agentes viales y pie a tierra; y,
- V.- Los policías, los policías terceros, segundos, primeros y suboficiales.

Los servidores públicos mencionados, cuentan con las atribuciones y facultades que este Reglamento les otorga, para que en el ámbito de su competencia, apliquen las disposiciones y sanciones que previene este ordenamiento, todo esto, dentro del marco de respeto a los derechos humanos.

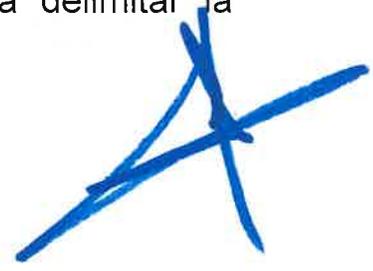
Sin que se haga constar que el servidor público que levantó el acta de infracción, haya asentado en la misma que se ostentaba como autoridad de las previstas en las fracciones del artículo 5 del *Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco, Morelos*; pues asentó que lo hacía como "Agente de Tránsito y Vialidad".

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

TJA
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
LINDA SALA

Datos que no cumplen con lo solicitado en el artículo citado anteriormente, pues omite fundamentar debidamente su competencia, situación que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que le compete a dicho servidor público y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público al no haber cumplido con lo establecido en los artículo 14 y 16 de la Constitución Federal, respectivamente.

Motivo por el cual se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar la responsabilidad del servidor público.



Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTA FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.¹²

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE

¹² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR**
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SEGUNDA SALA

**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta Y Quinta de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente: en el expediente número TJA/2ªS/105/2022, promovido por

, en contra del AGENTE
DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS Y OTROS misma que es aprobada en Pleno de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés. **CONSTE.**

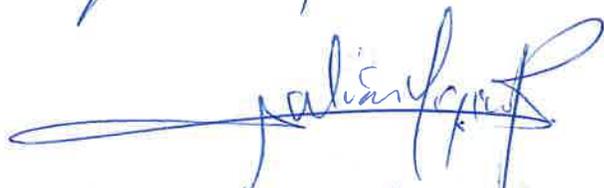
YBG/dasm

En la Ciudad de Cuernavaca Morelos, a los veintiseis días del mes de marzo del año dos mil veintitres, siendo las once horas, se encuentra presente en esta Segunda sala del Tribunal de Justicia Administrativa del C. _____

_____ quienujo ser parte actora y que se identifica mediante credencial de elector _____ y a quien por su conducto notifico la resolución que antecede y le sirva de notificación en forma. Dov Fe. _____

A quien le notifico el contenido de la sentencia definitiva de fecha ocho de febrero de dos mil veintitres. Dov Fe. _____

Recibi copia de la sentencia.


16/mar/23